

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 216
2020-00088-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparador por pobre, por el señor **CESAR ULISES SILDARRIAGA DURAN**, en contra de **MARCO AURELIO MORALES** y el menor **A.A.M.P.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien a luces del artículo 217 del Código Civil, tachado por la Ley 1564 de 2012 y modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el actor está legitimado para promover la presente demanda, omitió aportar con su líbello demandatorio, la prueba siquiera sumaria de ser el presunto padre del menor del que asegura ser el padre, tal como lo impone dicha normativa:

ARTICULO 217. PLAZO PARA IMPUGNAR. Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*

... "

2.- De otro lado, el decreto legislativo aludido en precedencia, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces de manera adicional, que la demandante, omitió acreditar el envío físico de la demanda a la parte demandada, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda las direcciones de sus buzones electrónicos.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados de la ley sustancial Civil y del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo tales falencias como se indica en tales normativas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Además, se requiere a la parte actora para que precise qué persona ostenta en la actualidad la custodia y cuidado personal del menor A.A.M.P., y de ser el señor MARCO AURELIO MORALES, aclarar si tienen la misma dirección de domicilio, pues el libelo demandatorio no ofrece lucidez al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

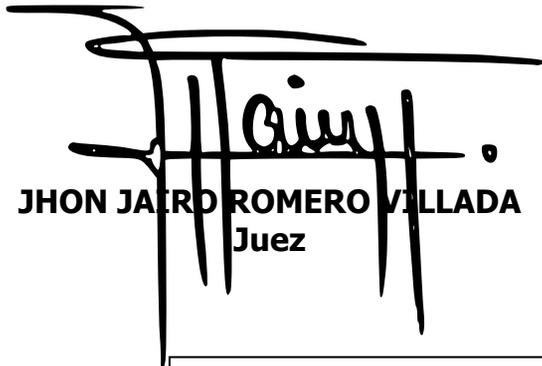
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparador por pobre, por el señor **CESAR ULISES SALDARRIAGA DURAN**, en contra de **MARCO AURELIO MORALES** y el menor **A.A.M.P.**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al doctor OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 62.807 del C. S. de la Judicatura, para actuar como amparador por pobre del demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario